Expediente No. 700.29.1.23-0072
VITAL No. 3100080010283824001
Expediente Digital: TRA-00002-24

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0058 ***FECHA*** 19 JUN 2024

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 700.36.24-0004 DE 23 DE ENERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en su artículo segundo estableció el término de cuatro (04) meses para la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales.

Que, mediante radicado No. AR 2024-01342 de 07 de junio del 2024, el Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, solicitó prórroga a la suspensión de términos de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, por un término de un (01) mes.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

El Decreto 1076 de 2015, respecto a la concesión de aguas superficiales entre otras cosas señala:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las

concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.
Parágrafo: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, según el radicado AR-2024-01342 de 07 de junio del 2024, fue allegado dentro de la vigencia de la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024.

Una vez verificado el expediente No. 700.29.1.23-0072, se puede constatar que el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, no hace uso del permiso otorgado para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme lo menciona en el oficio radicado AR-2024-01342 de 07 de junio del 2024, en el que allega solicitud de prorroga a la suspensión por el periodo de un (01) mes teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales debido al incremento del nivel de lámina de agua.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*

> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos"*

para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, presentada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la la prórroga a la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y en atención a la petición realizada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit.800.102.838-5, a través del radicado AR-2024-01342 de 07 de junio del 2024, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a la prorrogar la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspension de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó al Departamento de Arauca,

Expediente No. 700.29.1.23-0072
VITAL No. 3100080010283824001
Expediente Digital: TRA-00002-24

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0058 ***FECHA*** 19 JUN 2024

identificado con Nit 800.102.504-0, autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prorroga a la suspensión será por el término de un (01) mes, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución de suspensión de términos No.700.36.24.0038 de 10 de mayo de 2024, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.504-0, deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, con el fin de levantar la presente medida de suspensión temporal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente prorroga a la suspensión de la la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, no interrumpe la producción de efectos jurídicos de los diferentes Actos Administrativos emanados dentro del expediente No. 700.29.1.23-0072, en consecuencia, las obligaciones y requerimientos contenidos en los actos administrativos emitidos con anterioridad al presente, y que se encuentren ejecutoriados y en firme, son por tanto ejecutables.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo a la representante legal o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, en la calle 20 con carrera 21 esquina del municipio de Arauca, o al E-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co - archivogeneral@arauca.gov.co - obras@arauca.gov.co.

Parágrafo único: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-209 de 2024.*

Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-199 de 2024*